

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. PUBLICIDAD REGISTRAL. EMBARGO GENÉRICO

Resumen

Los bienes adquiridos por cada cónyuge con posterioridad a la ejecutoriedad de la sentencia que decreta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal son propios de los cónyuges adquirentes aunque la sentencia no hubiera sido inscrita en el Registro Nacional de Actos Personales. La disolución de la sociedad conyugal es oponible a terceros, con carácter general, a partir de su inscripción. El embargo contra el cónyuge no adquirente inscripto con posterioridad no alcanza el inmueble adquirido por el otro cónyuge.

Informes: Civil y Registral

Consulta

I. HECHOS

1982. El 10.6.1982 se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre AA y BB. Se publicaron los edictos. No se presentaron acreedores a deducir sus derechos.

1991. El 12.8.1991, el cónyuge AA adquirió, casado en únicas nupcias y separado judicialmente de bienes con BB, el bien inmueble padrón 1000. La primera copia de dicha escritura fue inscrita en el Registro de Traslaciones de Dominio el 22.8.1991.

1994. El 28.6.1994 se inscribió en el Registro Nacional de Actos Personales, sección Regímenes Matrimoniales, el oficio comunicando la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre AA y BB.

1996. Desde dicha fecha, del certificado del Registro Nacional de Actos Personales, sección Interdicciones, resulta la inscripción de diversos embargos genéricos trabados contra BB.

II. CONSULTA

Se consulta si los embargos genéricos trabados contra BB afectan la libre disponibilidad del bien inmueble adquirido por AA.

III. OPINIÓN DE LA CONSULTANTE

Entiende la consultante que el bien adquirido por AA no se encuentra afectado por los embargos trabados contra BB desde que estos se trabaron

con posterioridad a la inscripción de la disolución de la sociedad conyugal en el Registro respectivo. La disolución de la sociedad conyugal respecto de terceros surte efectos desde su inscripción en el Registro.

Informe de la Comisión de Derecho Civil

A los efectos de analizar el caso en cuestión es necesario distinguir las diferentes fechas legalmente previstas con respecto a la separación judicial de bienes y los efectos de cada una.

I. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: EJECUTORIEDAD DE LA SENTENCIA Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Entre los cónyuges, a partir de la ejecutoriedad de la sentencia que decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, esta produce sus efectos en forma definitiva. La fecha de la ejecutoriedad de la sentencia dependerá de si la disolución fue solicitada por uno o ambos cónyuges. La doctrina ha debatido si durante el período que transcurre entre el decreto y la ejecutoriedad, esa disolución produce efectos definitivos o provisorios; no desarrollaremos al respecto por no tener relación con el caso en consulta.²²⁴

Respecto de terceros, la disolución de la sociedad conyugal es oponible a partir de su inscripción en el Registro respectivo (C. Civil, art. 1985). Esta es la segunda fecha a considerar. En la época de la inscripción de la sentencia en el Registro (año 1994) regía la ley 10.793 (antigua ley registral). El artículo 39 de la ley 16.871 (nueva ley registral) no introdujo modificaciones y permite concluir que el cónyuge puede hacer valer sus derechos frente a terceros a partir de la inscripción de la disolución de la sociedad conyugal en el Registro respectivo, pero haciendo valer que la sociedad se disolvió el día que se decretó (el día que quedó ejecutoriada).

Opina AREZO: «En realidad, estrictamente hablando, la sociedad conyugal queda disuelta desde que lo es para ambos esposos. Lo que ocurre es que no es oponible tal estado a los terceros hasta tanto no se lo inscriba en el Registro respectivo».²²⁵

224 VAZ FERREIRA. *Tratado de la sociedad conyugal*, 4.^a ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1997, p. 659. CAROZZI FAILDE, Emma. *Manual de la sociedad conyugal*, 7.^a ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2015, pp. 345 y ss.

225 AREZO PÍRIZ, Enrique. *Tratado de las particiones*, tomo II. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 1997, p. 340.

VILLAR, por su parte, sostiene: «La inscripción de la disolución de la sociedad conyugal por separación judicial de bienes provoca la oponibilidad de la disolución y no el nacimiento de los efectos frente a terceros, por ser ese el sistema consagrado por la Ley Registral».²²⁶

Una cosa es la naturaleza jurídica de un bien. Luego de ejecutoriada la sentencia de disolución de sociedad conyugal, el bien tiene el carácter de propio del adquirente; esa naturaleza es *erga omnes*, con o sin inscripción registral, pues el bien jamás ingresó a la indivisión poscomunitaria. Otra cosa es la oponibilidad frente a terceros; la inscripción registral torna oponible a terceros la sentencia de disolución desde la fecha de su ejecutoriedad aunque esa inscripción hubiere sido tardía, como resulta del caso en estudio.

Lo expuesto es sin perjuicio de que, a entender de esta comisión, la información del Registro de la Propiedad, en el sentido de que quien adquiere lo hace separado judicialmente de bienes, es una manera de publicidad indirecta de la naturaleza propia de ese bien concreto, incluso aunque la disolución de la sociedad conyugal no se hubiera inscripto en el Registro Nacional de Actos Personales.

II. PUBLICACIONES LEGALES

El vencimiento del término de sesenta días de las publicaciones determina cuándo el acreedor por una obligación social contraída por un cónyuge pierde la posibilidad de hacer efectivos sus derechos contra la masa ganancial y conserva la acción solo contra los bienes del cónyuge deudor.

Recuerda CAROZZI que «el vencimiento del plazo produce *ope legis* la caducidad del derecho del acreedor de reclamar contra el patrimonio de la sociedad conyugal».²²⁷

También cabe aclarar que si la disolución no se inscribió, el solo hecho de realizar las publicaciones no alcanza para hacerla inoponible a los terceros. Por otro lado, la oponibilidad se produce por la inscripción en el Registro aunque no se hubieran efectuado las publicaciones legales.

III. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL BIEN Y EL EMBARGO TRABADO CONTRA EL CÓNYUGE NO DEUDOR

En el caso en consulta, se trata del acreedor de un cónyuge que trabó un embargo genérico con posterioridad a la inscripción de la disolución de la sociedad conyugal en el Registro.

226 ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, COMISIÓN DE DERECHO CIVIL (informante: Juan Pablo VILLAR). «Separación de bienes. Disolución de la sociedad conyugal. Publicidad registral. Partición. Inoponibilidad». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 102, n.º 1-12 (ene.-dic. 2016), p. 391.

227 CAROZZI FAILDE, Emma. *Manual de la sociedad conyugal...* cit., p. 364.

El bien que motiva la consulta es de naturaleza propia del cónyuge no deudor por haberlo adquirido cuando la sociedad conyugal se encontraba disuelta; por lo tanto, no es alcanzado por el embargo trabado contra el otro cónyuge.

A su vez, en el caso en consulta, todos los embargos resultan trabados con posterioridad a la inscripción de la disolución de la sociedad conyugal, por lo que, sin lugar a dudas, la disolución de la sociedad conyugal ya era oponible a los acreedores embargantes.

IV. CONCLUSIONES

- El bien padrón 1000 es de naturaleza propia de AA.
- La disolución de la sociedad conyugal es oponible, con carácter general, a partir de su inscripción en el Registro correspondiente.
- El embargo trabado contra BB no afecta la libre disponibilidad del bien adquirido por AA.

V. OTRA BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, COMISIÓN DE DERECHO REGISTRAL (informantes: Ana CANOBBIO y Carmelo CURBELO SORIA). «Disolución de la sociedad conyugal. Bien propio. Publicidad registral. Embargo. Naturaleza jurídica. Emplazamiento». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 83, n.º 1-12 (ene.-dic. 1997), pp. 358-361.
- ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, COMISIÓN DE DERECHO CIVIL (informantes: Enrique AREZO PÍRIZ y M.^a Beatriz VÁZQUEZ). «Separación de bienes. Disolución de la sociedad conyugal. Inoponibilidad. Publicidad registral. Emplazamiento. Cosa juzgada». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 92, n.º 7-12 (jul.-dic. 2006), pp. 301-308.
- ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, COMISIÓN DE DERECHO CIVIL (informante: M.^a Beatriz VÁZQUEZ). «Embargo genérico. Separación de bienes. Disolución de la sociedad conyugal. Publicidad registral. Naturaleza jurídica. Bien propio. Bien ganancial». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 102, n.º 1-12 (ene.-dic. 2016), pp. 316-318.

Esc. Carolina Vercellino
Informante

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Juan Pablo Alonso, Karen Bonner, Javier Carneiro, Marcela de los Santos, Agustina Ferreira, Adriana Goldberg, Alicia González Bilche, Carlos Groisman, M.^a del Rosario Marchese, Francisco Mastropierro, Margarita Puertollano, Diego

Séré, Adriana Silva, Verónica Ubillos, M.^a Beatriz Vázquez, M.^a Carolina Vercellino, M.^a Inés Casatroja, Inés Lueiro, M.^a del Pilar Ramírez, Patricia Rivas y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede. Se abstiene el Esc. Nicolás García Rodríguez.

Esc. Juan Pablo Villar
Coordinador

Informe de la Comisión de Derecho Registral

Compartimos los conceptos vertidos en el informe de la Comisión de Derecho Civil. Nos limitaremos al análisis del caso planteado desde el punto de vista registral y los principios que lo rigen.

Previo al análisis del tema específico sobre los efectos de la inscripción de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal debemos considerar dos principios fundamentales del derecho registral, que son los de *prioridad* y *oponibilidad*, para determinar que los embargos trabados a la señora BB con posterioridad a la inscripción de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y a la compraventa por AA no afectan el bien.

I. PRIORIDAD Y OPONIBILIDAD

La prueba de la propiedad se revela a través del estudio de los títulos y su vigencia y afectaciones registrables, que surgen de la información registral. Conforme al artículo 73 de la ley 16.871, «la plenitud, limitación o restricción de los derechos inscritos y la libertad de disposición podrán acreditarse con relación a terceros por las certificaciones a que se refieren los artículos siguientes»; es decir, existen otros medios de cognoscibilidad de situaciones jurídicas previos a la información registral.

El profesional escribano debe estudiar los títulos con una indagación exhaustiva y crítica de los antecedentes pertinentes del derecho invocado para saber si se evidencia un vicio, una imperfección, una afectación; por eso, la ley dice que la situación jurídica de un bien podrá conocerse por otros medios. Significa, entonces, que para tutelarse en el sistema registral se tiene que estar de buena fe, o sea, ignorar y creer en la exactitud de la información registral, luego de desplegar la diligencia debida que corresponde a un buen profesional, y que esa ignorancia haya sido invencible, en cuyo caso es excusable. Esta es la que surge de conocer la situación jurídica del bien a través del estudio de títulos, y ese conocimiento rompe el nexo causal que puede derivar en un perjuicio.

Para considerarse de buena fe no bastará, en este caso, con la creencia emanada de un certificado registral sobre una realidad jurídica determina-

da: el efecto de certeza que propaga el certificado registral deberá ir unido a un obrar diligente (prudente, cuidadoso, previsor).

En nuestro sistema registral rige el principio de la *prioridad* o del *rango*, es decir, el principio de prioridad del acto inscribible: el que primeramente ingrese al Registro tiene preferencia a cualquier otro que ingrese con posterioridad.

CAMBIASSO señala que la publicidad registral «tiende a crear un estado de conocimiento general, o sea, la posibilidad de que todos puedan llevar a conocer los actos inscriptos». Esta posibilidad, combinada con el principio de la prioridad, «produce una eficacia jurídica que hace que esta no solo divulgue, sino que beneficie o perjudique a terceros».²²⁸

El acto inscripto es oponible; puede hacerse valer frente a los terceros. En caso contrario, estamos en el campo de la *inoponibilidad*.

La nota saliente de la inoponibilidad es la *ineficacia relativa*. Citando a MESSINEO, dice CAMBIASSO que *inoponibilidad* significa que

el negocio es en sí válido y, además, es eficaz entre las partes, pero no es eficaz, y, por consiguiente, no despliega ningún efecto frente a terceros [...]. El negocio es afectado no en sus efectos directos (o sea, en las relaciones entre las partes), sino en sus efectos reflejos, o sea, a determinados terceros; por consiguiente, en el caso de la ineficacia relativa, se tiene que un mismo negocio es eficaz desde un punto de vista e ineficaz desde otro, en lo que no debe verse ninguna inconsecuencia lógica.²²⁹

En concordancia, dice VAZ FERREIRA que en el caso de la inoponibilidad, «nos encontramos con una ineficacia que es relativa en cuanto a las personas que pueden invocarla y en cuanto a las personas respecto a las cuales la misma produce efecto».²³⁰

Por lo expuesto, y de acuerdo con estos principios, las inscripciones de acciones posteriores a la compra del bien por el Sr. AA y la inscripción de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no afectan la prioridad del actual adquirente, ya que este fue propietario cuando esas acciones no existían registralmente.

II. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Sobre el punto dice VAZ FERREIRA que, contra terceros, la sentencia de disolución de la sociedad conyugal no surte efectos mientras no se la inscriba en el Registro. Debe, al efecto, comunicarse dentro del quinto día de

228 CAMBIASSO, Susana. *La publicidad registral, base de la seguridad jurídica del tráfico de bienes inmuebles*. Montevideo: autoedición, 1992, p. 156.

229 CAMBIASSO, Susana. *La publicidad registral...* cit., p. 157.

230 VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de la sociedad conyugal*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, s/f., p. 549.

quedar ejecutoriada. Existió, entonces, un lapso en el que la sociedad estuvo disuelta entre los cónyuges, pero no se la reputa tal respecto de terceros.

CAROZZI, por su parte, expresa que el auto que decreta la disolución de la sociedad conyugal debe ser inscripto en el Registro competente, y que esta resolución no «surtirá efecto contra terceros» mientras eso no suceda. Agrega la autora que

en la causal de separación judicial de bienes [...] existe un período, que puede ser más o menos largo, durante el cual, pese a que el régimen se encuentra disuelto entre los esposos, dicha disolución no puede ser opuesta por estos en contra del interés de los terceros. Este período [...] cesa al verificarse la inscripción en el Registro.²³¹

Respecto de acreedores sociales,

este bien adquirido a título oneroso por uno de los esposos antes de la inscripción del auto que dispuso la separación de bienes podrá ser considerado ganancial [...]. El carácter propio de ese bien que surge de la vigencia de un régimen matrimonial diferente del legal no puede perjudicar a un tercero que no tuvo la oportunidad de ser informado de la disolución de la sociedad conyugal.

[...]

A partir de la inscripción en el Registro, el decreto, que al disolver la sociedad conyugal opera la sustitución de un régimen matrimonial por otro, se opondrá a los terceros aun en el caso de que dicha modificación les cause perjuicios. Este principio general admite una situación de excepción, en beneficio de aquellos acreedores que tuvieron derechos ya adquiridos a la fecha de la inscripción (art. 1993 del C. Civil).²³²

En forma coincidente, entendemos que la disolución de la sociedad conyugal no surte efectos frente a terceros mientras no sea inscripta; es inoponible.

Contra los terceros, la disolución es oponible, esto es, produce efectos a partir de su cognoscibilidad, lo que acontece mediante la respectiva inscripción en el Registro competente. Si posteriormente a la disolución de la sociedad conyugal, y anteriormente a su inscripción, un cónyuge adquiere un bien y el otro contrae una deuda, uno y otra serán de naturaleza propia. Pero hasta no ser oponible frente a terceros, para estos existe apariencia de una sociedad conyugal vigente, y, por lo mismo, considerarán ese bien de naturaleza ganancial.

231 CAROZZI FAILDE, Emma. *Manual de la sociedad conyugal...* cit., p. 362.

232 CAROZZI FAILDE, Emma. *Manual de la sociedad conyugal...* cit., pp. 363 y 364.

III. CONCLUSIÓN

- Es claro que una medida judicial no puede agredir un bien que no se encuentra en el patrimonio de quien se pretende afectar. De ahí la importancia del concepto de *legitimación* (relación del sujeto con el objeto). La inscripción le da oponibilidad, pero no puede pretenderse que constituya un modo de adquisición.
- En consecuencia, el bien propiedad de AA es propio; no sería factible de ser agredido en un proceso ejecutivo por un acreedor del otro cónyuge (no adquirente).
- Los embargos trabados contra la cónyuge BB —con posterioridad a la inscripción de la sentencia que decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y a la compraventa por el señor AA— no afectan el bien.

Esc. Mercedes Azar
Informante

Aprobado por los Escs. Susana Cambiasso, Álvaro Garbarino, Daniel Ramos, Enrique Marna, Claudia Pereiro, Karin Perdomo, Inés Rodríguez Sarmiento, M.^a Cristina Anzuela, M.^a del Rosario Marchese, Andrea Yarruz, Robert Mello, Javier Aschieri, Gerardo Cardozo y Ana María Grassi.

Escs. Mercedes Azar
y Álvaro Garbarino
Coordinadores

*Informes aprobados por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 17.10.2022, expediente 2654/2022.*